



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

SENTENCIA N°: 322.../2020

Expte. N°: 677/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....9.....
días del mes de.....NOVIEMBRE.....de 2020, se reúnen los
Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo
Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de tratar el
expediente caratulado: **“CARRIZO, ARQUÍMEDES RAMÓN TEODORO S/
RECURSO DE APELACION, Expte. N° 677/926/2019 y Expte. N°
23010/376/D/2014 (DGR)”** y;

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución
N° D 303/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/10/2019 (fs.
1237/1249 del expte DGR 23010/376/D/2014).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148 del
CTP), tal como surge de autos.

Cabe destacar que este Tribunal cuenta con amplias facultades para establecer la
verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las
partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los
magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que
en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte
Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar
supremacía por sobre la interpretación de normas procesales, a la “verdad jurídica
objetiva”, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo
rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento
de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto,
la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el
material probatorio de las partes, de modo que, propias de la verdad jurídica

*Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

*Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

*C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION*

meramente forma (Balbín Carlos E. Tratado de Derecho Administrativo, 2 Edición, Ciudad Autónoma de Bs As, La Ley, 2015, pag. 569).

De allí que en el caso particular resulta necesario el dictado de una medida para mejor proveer, tendiente a indagar la verdad objetiva; respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal; a fin de aclarar las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal. Particularmente corresponde indagar respecto de la existencia- o no- de actos interruptivos de la prescripción opuesta por el contribuyente, atento la existencia de un proceso judicial deducido por la Autoridad de Aplicación.

Se ha sostenido que *“Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de crear medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada acerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235: 45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759). En esta línea, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (ED 131-218; 149-667) (cfr CSJN: sentencia n° 72, del 26-02-1997). Corte Suprema de Justicia de Tucumán- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Monasterio Claudio René y Otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo”, Sentencia N° 67 del 05/03/2007.*

Respecto a la finalidad de la medida de mejor proveer se ha decidido *“Toda medida para mejor proveer supone el cumplimiento de una actividad complementaria de la prueba aportada por las partes, pues de lo contrario, importaría una medida de sustitución de la actividad probatoria que a aquellas incumbía. Las medidas para mejor proveer tiene la finalidad de mejorar el conocimiento del juez, pues pese a la actividad probatoria desplegada, el juez estima necesario un complemento de la misma”.* Corte Suprema de Justicia de



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

Tucumán- Sala Civil y Penal; in re "Gonzalez, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo s/ Cobro Ejecutivo", Sentencia N° 75 del 26/02/2009.

Por lo dicho se considera necesario verificar los actos procesales y actuaciones producidas en el proceso judicial deducido por la Dirección General de Rentas, tendiente al aseguramiento del crédito objeto del presente procedimiento, a fin de relevar respecto de la existencia- o no- de actos interruptivos de la prescripción del crédito.

Bajo estos lineamientos, deviene procedente disponer se libre oficio a la Dirección General de Rentas a fin de que informe en que estado procesal se encuentran los autos caratulados "PROVINCIA DE TUCUMAN- DGR VS. CARRIZO ARQUIMEDES RAMON TEODORO S/ EMBARGO PREVENTIVO". Expte N° 5055/15. Especialmente deberá informar cuales fueron los últimos actos procesales impulsorios del procedimiento; así como la fecha en la que dichos actos fueron realizados por las partes; o decretados y/o sentenciados por el órgano jurisdiccional.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme a lo dispuesto por el art. 10 puntos 4, 7 y 8 del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 del CTP.

Por ello,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1- EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 153 del C.T.P.), que se oficie a la Dirección General de Rentas a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, informe en qué estado procesal se encuentran los autos caratulados "PROVINCIA DE TUCUMAN- DGR VS. CARRIZO ARQUIMEDES RAMON TEODORO S/ EMBARGO PREVENTIVO". Expte N° 5055/15. Especialmente deberá informar cuales fueron los últimos actos procesales impulsorios del procedimiento; así como la fecha en la que dichos actos fueron

Dr. JORGE E. POSSIE POMESIA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

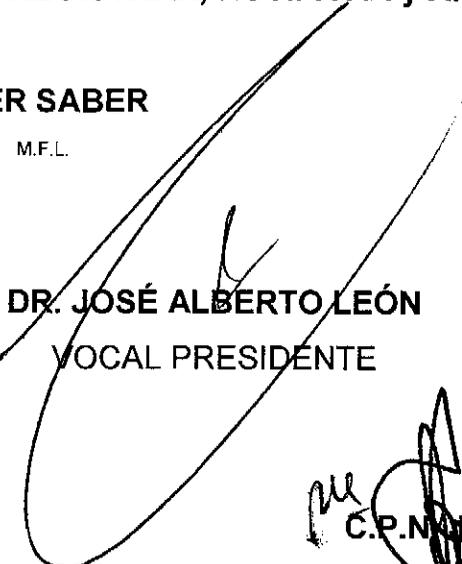
Dr. JORGE GUSTAVO TIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

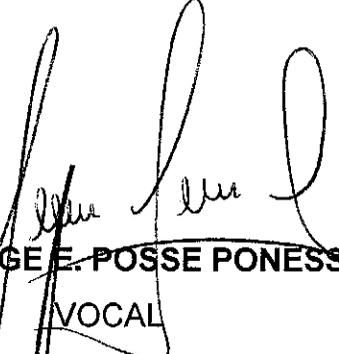
realizados por las partes; o decretados y/o sentenciados por el órgano jurisdiccional.

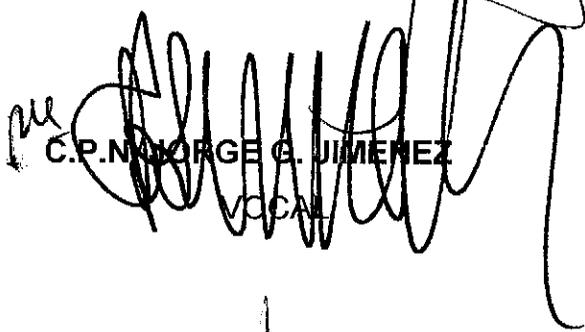
2- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

HACER SABER

M.F.L.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION